



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00023-00

Socorro, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda VERBAL DE SIMULACION, adelantada por **REINALDO HERNANDEZ**, en contra de:

- **PATRICIA CARDENAS DE BARRERA Y OTROS**

Revisada la demanda, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas:

- **PODER:** El poder debe ser perfectamente claro que no se confunda con otro, se confiere poder para que tramite y lleve a su terminación proceso de DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA de algunos actos de compraventa, (**cuales**), debe quedar perfectamente claro que actos de compraventa son los que se van a demandar y contra quien se demanda, para ello la parte demandante en el poder deberá indicar con claridad y precisión tales actos que pide se declare simulados y en contra de quien se pretende la simulación alegada.
- **PARTES:** En la demanda señala como demandados a PATRICIA CARDENAS DE BARRERA, REINALDO CARDENAS DURAN, ALBA LUZ CARDENAS DURAN, DOLLY CARDENAS DE PINZON, ALBERTO CARDENAS DURAN, JAIME CARDENAS DURAN, BERTHA ROCIO CARDENAS DURAN, HERNANDO CARDENAS DURAN, CONSUELO CARDENAS DE SANCHEZ, ALVARO SANCHEZ SANCHEZ y ANA BERTHA DURAN DE CARDENAS.



Sin embargo, en las pretensiones no se indica la señora ANA BERTHA DURAN DE CARDENAS, deben guardar perfecta concordancia entre las partes demandante, demandadas y las pretensiones que se pretenden en la demanda.

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 6, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (resalta el juzgado).

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la



demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos a los demandados, por consiguiente se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a los demandados y acreditando al Juzgado dicha situación.
- **NO SE ACREDITO LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, como lo indica el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, que establece:

“... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el caso concreto, el demandante no adjuntó con la demanda la conciliación prejudicial, a que hace referencia el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. Requisito que deberá allegarse como anexo con la demanda.

- **NOTIFICACIONES:** No se señaló el lugar donde recibe notificaciones la señora ANA BERTHA DURAN DE CARDENAS, en la demanda debe indicar el lugar de notificación de todos los demandados e incluso el correo electrónico si se conoce, de no conocer ninguno de los dos deberá solicitar el emplazamiento.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE SIMULACION, adelantada por REINALDO HERNANDEZ, en contra de PATRICIA CARDENAS DE BARRERA Y OTROS, radicada al No. 2021-00023-00,

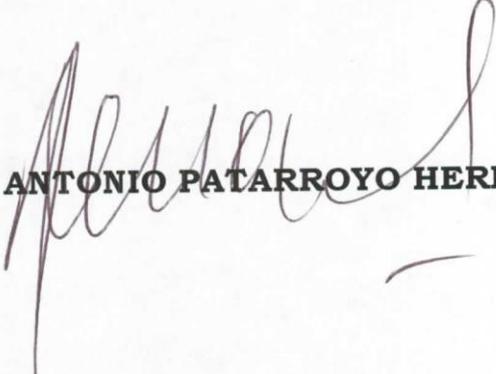


para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor GERARDO ARENAS REY, abogado portador de la C.C. No. 5.637.812 y T.P. No. 163.739 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante REINALDO HERNANDEZ, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ